

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered. de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 40 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los annucios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 22 de Marzo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Marzo)

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. El artículo 58 de la ley Electoral de Senadores, quedará redactado en la forma siguiente:

Las vacantes naturales de Senadores, por muerte, renuncia, opción ú otros motivos, serán reemplazadas por las Corporaciones ó provincias de que procediere el que las causare, debiendo publicarse en la Gaceta el Real decreto de convocatoria dentro de los ocho días, contados desde la fecha de la comunicación en que el Senado participe al Gobierno la vacante, y procederse á la elección en un plazo que no exceda de treinta días, contados desde la publicación de la convocatoria. La elección parcial se hará en el día señalado, por los trámites y en la forma prescritos por esta ley para las elecciones generales.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.— YO LA REINA REGENTE.— El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 3 de Marzo)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Goberna-

dor civil de la provincia de Córdoba y el Juez de primera instancia de Montoro, de los cuales resulta:

Que en 4 de Enero de 1895 don Rafael Adame compareció ante el Juzgado municipal de la villa del Carpio denunciando como delito el hecho de que el arrendatario del impuesto ó arbitrio de pesas y medidas de aquella villa le había exigido por este concepto el 2 por 100 de las ventas que hacia en su establecimiento de fabricación y venta al por menor de jabón, á pesar de que pagaba la contribución industrial:

Que remitida dicha comparecencia al Juzgado de instrucción de Montoro, se acordó por éste la formación del oportuno sumario, de cuyas diligencias resulta que D. Rafael Adame satisfacía la contribución industrial que como fabricante y expendedor de jabón al por menor se le repartía, abonando cada trimestre la suma de 5 pesetas 25 céntimos, y que en varias ocasiones se le había cobrado por el arrendatario del arbitrio de pesas y medidas el 2 por 100 de las especies, sumando un total de 38 pesetas y 38 céntimos:

Que de la declaración prestada por el arrendatario D. Antonio Guerrero y de varios documentos por el mismo presentados, aparece que D. Rafael Adame, creyéndose perjudicado por la exacción del impuesto de pesas y medidas, acudió con instancia al Ayuntamiento de la villa del Carpio, haciendo la oportuna declaración, en virtud de la cual se celebró juicio administrativo, acordando el Ayuntamiento que se practicara una liquidación con D. Rafael Adame, en la cual pagaría todas las especies que hubiera introducido á razón de 1 por 100, sirviéndole de compensación para el pago los recibos que obraran en su poder por derechos satisfechos; y que tal liquidación, á pesar de haber sido requerido varias veces el interesado, no se había llevado á efecto:

Que en 6 de Febrero se dictó auto de procesamiento contra D. Antonio Guerrero por considerarlo autor del delito de exacciones ilegales, y terminado el sumario fué remitido á la Superioridad, pero ésta lo devolvió al Juzgado para la práctica de nuevas diligencias, y en tal estado los autos fué requerido el Juez de instrucción por el Gobernador civil de la provincia de

Córdoba, á instancia de D. Antonio Guerrero y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa: en que, con arreglo al art. 83 de la vigente ley Municipal, todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que determinan las leyes; que el art. 152 de la indicada ley establece que para hacer efectiva la recaudación serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes, dictados en favor del Estado, disposición que rige, por consiguiente, para los procedimientos encaminados á hacer efectivos los débitos por el impuesto de consumos y arbitrio de pesas y medidas; que el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 declara que tales procedimientos son siempre de carácter administrativo; á no ser que haya terminado la vía gubernativa y que la administrativa hubiese reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria; y que existía una cuestión previa que resolver por el Ayuntamiento del Carpio con la práctica de la liquidación pendiente con D. Rafael Adame, y á mayor abundamiento existía en el Gobierno civil de la provincia un recurso de alzada entablado por dicho interesado contra el acuerdo de la Corporación municipal y que aun no había sido resuelto:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que el conocimiento de las causas y juicios criminales por hechos castigados en el Código penal corresponde á la jurisdicción ordinaria, según dispone el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal; que el art. 413 del Código penal castiga con multa el hecho de que por un funcionario público se exijan directa ó indirectamente mayores derechos de los que le estuviesen señalados por razón de su cargo; que el conocimiento del hecho objeto del sumario correspondía, por lo tanto, á la jurisdicción ordinaria, no existiendo tampoco cuestión alguna previa que pudiese influir en el fallo de los Tribunales.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto

de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando: 1.º Que la presente competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra D. Antonio Guerrero, arrendatario del impuesto de consumos y del arbitrio de pesas y medidas de la villa del Carpio, por supuestas exacciones ilegales en la cobranza de los referidos impuestos:

2.º Que existe un acuerdo del Ayuntamiento de la citada villa del Carpio mandando verificar una liquidación entre el arrendatario del impuesto y el denunciante, y aun no se ha llevado á efecto dicha liquidación, y además se halla pendiente, según se afirma en el requerimiento, un recurso de alzada interpuesto por D. Rafael Adame contra el mencionado acuerdo del Ayuntamiento:

3.º Que es indudable, por lo tanto, que existe una cuestión previa administrativa, de la cual depende el fallo que los Tribunales hayan de dictar, y se está en uno de los casos en que, por excepción, pueden promoverse competencias en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración:

Dado en Palacio á veintiséis de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.— MARIA CRISTINA.— El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 11 de Marzo)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Establecido por la Real orden de 16 de Febrero de 1889 un turno riguroso de antigüedad entre los

Médicos Directores de baños para evacuar las comisiones que les atribuye el art. 7.º del reglamento del ramo, y siendo indudable que el objeto que aquella disposición persigue no es otro que el de que cada uno de dichos Profesores disfrute de los beneficios anejos al desempeño del mencionado servicio, ó sea los honorarios que por tal concepto le corresponda percibir y fija la Real orden de 16 de Julio de 1884:

Resultando que en algunos casos puede suceder que el fin que persigue la primera de las citadas disposiciones no se realiza por falta de cumplimiento del propietario de las aguas reconocidas, obligado al pago de aquellos honorarios:

Resultando que el desempeño de estas comisiones se ordena por la Superioridad, de conformidad con lo preceptuado en el mencionado art. 7.º del vigente reglamento de baños en bien de la salud pública, y es un deber ineludible para el funcionario á quien se encomiendan, el cual forzosamente tiene que realizar gastos para llevarla á feliz término, y los cuales debe tener la seguridad que le han de ser reembolsados:

Considerando que de no exigirse el depósito previo de una cantidad prudencial para el pago de aquéllos, el Médico Director á quien se le encomienda una de dichas comisiones, corre el riesgo de que, por obedecer una orden de la Superioridad, se vea en la necesidad de promover un costoso pleito ó dejar de percibir los honorarios que le corresponden como merecida recompensa á su pericia y reembolso de los gastos ocasionados.

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, después de oír al Real Consejo de Sanidad, se ha servido disponer que en lo sucesivo, y antes de ser nombrado un Médico Director para una de las referidas comisiones, es necesario que el propietario que haya solicitado la declaración de utilidad pública de un manantial de aguas minero medicinales, justifique haber constituido en la Sucursal de la Caja general de Depósitos de la Delegación de Hacienda de la provincia correspondiente, ó bien en ésta, un depósito de 1.500 pesetas para responder del pago de los honorarios del Médico Director que practique la visita de inspección, y del que podrá retirar al hacer dicho pago la cantidad de 500 pesetas, si no se acredita con el informe de la Real Academia de Medicina que el reconocimiento había ofrecido mayores dificultades que las que presenta ordinariamente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1896. —Cos-Gayón. —Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido con motivo de la instancia elevada á este Ministerio por D. Ramón Lord y Gamboa, Médico Director del Establecimiento balneario de Solares (Santander), en solicitud de que se le anule la comisión que se le confirió para el estudio de las aguas minero medicinales de Ataun, en la provincia de Guipúzcoa, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo por unanimidad el dictamen de su Comisión de baños que á continuación se inserta: La Comisión se ha hecho cargo de la instancia suscrita por el Médico Director del Establecimiento balneario de Solares, don

Ramón Lord y Gamboa, en solicitud de que se anule la comisión que le fué confiada, relativa al examen de las aguas minero medicinales de Ataun (Guipúzcoa), nombrándole para otra en reparación de los perjuicios que se le han causado, y se dicte una orden para que en lo sucesivo se deposite la cantidad de 1.000 pesetas en sitio adecuado por los que promuevan expedientes sobre declaración de utilidad pública de aguas minero medicinales al pedir el reconocimiento facultativo.

Motiva la súplica del recurrente el hecho de haberle sido imposible cobrar del propietario de las dichas aguas los honorarios que devengó al practicar el mencionado reconocimiento, por gravar sobre aquél deudas múltiples y cuantiosas, que hace inútil toda reclamación judicial. Y se apoya en lo establecido por la ley para los expedientes sobre investigación ó registro de pertenencias mineras, á fin de que el previo depósito que ordena para el pago de los gastos periciales se estatuya también para aquéllas por los que se solicita la declaración de utilidad pública de unas aguas minero medicinales, con el objeto de evitar la reproducción de los perjuicios que se le han causado al dicente.

Es indudable que el objeto á que aspira la Real orden de 16 de Febrero de 1889, por la que se establece un turno de rigurosa antigüedad entre los Médicos Directores de baños para evacuar la comisión que les atribuye el art. 7.º del reglamento del ramo, es el de que cada uno de dichos Profesores disfrute de los beneficios anejos al desempeño de la mencionada comisión, ó sea de los honorarios que por tal concepto les corresponde percibir y fija la Real orden de 16 de Julio de 1884.

Pues bien: si en el caso presente el fin que persigue la primera de las citadas disposiciones no se ha podido realizar por falta de cumplimiento del propietario de las aguas reconocidas, obligado al pago de aquellos honorarios, según aparece de las manifestaciones que consigna en su instancia el Doctor Lord, es evidente que el desempeño de esta Comisión no debe considerarse como turno consumido, en razón á que no pudo conseguirse el objeto á que el establecimiento del dicho turno debe su origen, ó sea el percibo de la consiguiente remuneración.

Opinar en sentido contrario, apartándose del concepto de equidad en que se funda el mencionado precepto administrativo, equivaldría á desnaturalizarle en su fundamento esencial y á desatender la justa reclamación del funcionario que, por obedecer el mandato de la Superioridad, se halla en el caso, ó de promover un costoso pleito ó dejar de percibir los honorarios que le corresponden como merecida recompensa á su pericia y reembolso de los gastos ocasionados; pues que debe tenerse en cuenta que el desempeño de la referida comisión exige los consiguientes gastos á un viaje y estancia, además de los que supone la adquisición de los reactivos y útiles necesarios para el análisis, aunque sea somero, de las aguas.

Por otra parte, si obedeciendo á una rigurosa aplicación de la letra de dicha Real orden de 16 de Febrero de 1889 se denegase la súplica del Doctor Lord, es muy posible que se repitieran casos como el que motiva la presente consulta, y entonces la ejecución del interesante y fundamental servicio que establece el precepto artículo 7.º del reglamento de Baños sufriría los consiguientes trastornos, que deben evitarse.

A este fin, y como medio de reconocida eficacia, la Comisión, aceptando lo propuesto por el recurrente en su instancia, entiende que debería obligarse á los promotores de expedientes sobre declaración de utilidad pública de aguas minero medicinales al depósito, en lugar conveniente, para responder del pago de honorarios al Médico que practique la visita de inspección de que habla el repetidamente citado art. 7.º del reglamento, de la cantidad máxima fijada para tal efecto, no debiendo procederse al nombramiento del Profesor que habría de desempeñar aquella comisión hasta tanto se acreditara debidamente la existencia del mencionado depósito.

Este procedimiento es el seguido por la Administración en los expedientes sobre investigación ó registro de las pertenencias mineras, según estatuyen los artículos 31, 42 y 73 del reglamento para la ejecución de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformado por la de 4 de Marzo de 1868.

Pero hay más, la necesidad de mantener el precepto en todo su vigor y darle mayor extensión lo acredita la Real orden de 18 de Diciembre de 1871, la cual, dictada en virtud de varias comunicaciones de Ingenieros Jefes de Minas consultando la conveniencia de que se aumenten los depósitos que consignan los interesados en las concesiones mineras para atender á los gastos que origina el desempeño de las operaciones periciales necesarias, dispone que al incoar aquéllos sus expedientes presentarán también la carta de pago que acredite haber consignado la cantidad correspondiente para retribuir los trabajos periciales, sin perjuicio de que pueda exigírseles mayor consignación si así lo exigiera la importancia de las operaciones técnicas.

Esta doctrina es perfectamente aplicable al caso presente, pues si la Administración general del Estado ordena la ejecución de un servicio por considerarlo indispensable al bien público, debe procurar el medio, dentro de su jurisdicción, para que dicho servicio sea recompensado en la medida y forma convenientes.

En virtud de las breves consideraciones que anteceden, la Comisión opina:

- 1.º Que por el poderoso motivo de equidad que se deja transcrito, proceda se encomiende á D. Ramos Lord y Gamboa la primera comisión que ocurra para el reconocimiento de aguas minero medicinales, anulando para los efectos del turno establecido por la Real orden de 16 de Febrero de 1889, la que desempeñó dicho Profesor al informar el expediente sobre declaración de utilidad pública de las aguas minero medicinales de Ataun.

- 2.º Que para evitar la reproducción de hechos análogos al que motiva este expediente, sería de la mayor conveniencia se dictara una disposición ordenando á los promotores de expedientes sobre declaración de utilidad pública de aguas minero medicinales constituyan en la Caja general de Depósitos, para responder del pago de los honorarios del Médico-Director que practique la visita de inspección, la cantidad de 1.500 pesetas, de la que podrá retirar al hacer dicho pago la de 500 pesetas si no se acreditara con el informe de la Real Academia de Medicina que el reconocimiento había ofrecido mayores dificultades que las que presenta ordinariamente.

- 3.º Que de aceptarse este criterio por la Superioridad, no deberá nombrarse al Médico-Director encargado de practicar la visita de inspección de las nuevas aguas hasta que el interesado

en el expediente sobre declaración de utilidad pública una al mismo el resguardo que justifique la constitución del mencionado depósito.»

Y de conformidad con el mismo, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver como se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1896. —Cos-Gayón. —Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 18 de Marzo) MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Examinadas las consultas que se han elevado á este Ministerio por varias dependencia del mismo acerca de la inteligencias, interpretación y alcance de la disposición 2.ª, art. 91 de la vigente ley Electoral de 26 de Junio de 1890:

Visto el artículo citado, según el cual, cometen delito de coacción electoral, aunque no conste ni aparezca la intención de cohibir ó ejercer presión sobre los electores, é incurren en la sanción del art. 90 «los funcionarios públicos que promuevan ó cursen expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, Propios, montes, Pósitos ó cualquiera otro ramo de la Administración, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la elección»:

Vistas las Reales órdenes de 18 de Enero de 1871, 30 de Diciembre de 1876, 20 de Marzo de 1879, 30 de Junio de 1881 y 9 de Marzo de 1886, dictadas con motivo análogo para explicar el espíritu y concepto de los preceptos de las leyes electorales precedentes y evitar los perjuicios que por una errónea ó demasiado extensa aplicación de las mismas pudieran causarse á los intereses públicos:

Considerando que, ya se atiende al sentido gramatical ó al contexto del art. 91 de la ley, ya se trate de investigar su espíritu y su tendencia, claramente se descubre que lo taxativamente prohibido es que se promuevan, incoen ó cursen expedientes gubernativos de denuncias, multas y atrasos de cuentas referentes á Propios, montes, Pósitos ó cualquier otro ramo de la Administración, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la elección; es decir, expedientes que cualquiera que sea el ramo ó asunto sobre que versen, se dirijan á descubrir, denunciar ó exigir responsabilidades en que se haya incurrido, ó á remover los que se hallen paralizados sobre liquidación de cuentas y débitos atrasados; en suma, toda gestión que no sea urgente, indispensable y absolutamente necesaria para el constante y normal ejercicio de las funciones administrativas.

Considerando que el propósito del legislador al establecer la mencionada prohibición en garantía del derecho electoral no pudo ser, ni fué en modo alguno el de suspender durante el período de su ejercicio las funciones y deberes que constituyen la vida de la Administración activa, ni menos detener ó entorpecer los actos y los procedimientos indispensables á los fines que le están encomendados, pues tanto valdría negar á los poderes públicos los medios de acción y de gobierno precisos para realizar los fines del Estado:

Considerando que confirman esta opinión, no sólo el idéntico criterio que informó la Real orden de 18 de Enero de 1871 y las posteriores que se dejan citadas, sino también la citada

cunstancia importantísima de que la ley Electoral se refiere á expedientes gubernativos, los cuales, en el tecnicismo oficial y usual, son de muy distinta índole que los puramente administrativos, puesto que éstos, con sujeción á las leyes y reglamentos, tienen un objeto fiscal y se dirigen á hacer efectivos los recursos de carácter ordinario que el Estado requiere para sus gastos, aunque en segundo término produzcan declaración de responsabilidades pecuniarias en concepto de penalidad, mientras que los expedientes gubernativos se dirigen principalmente á la corrección de actos ú omisiones penales;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver, como aclaración de las dudas suscitadas, que el caso 2.º, art. 91 de la ley Electoral vigente se refiere tan sólo, como de su propio texto se desprende, á los expedientes gubernativos de investigación, denuncias, multas y eventuales atrasadas de cualquiera de los ramos de la Administración pública, y por consecuencia que la prohibición en aquel precepto establecida no impide ni suspende la función de incoar, ni el deber de tramitar los expedientes administrativos de defraudación ni los demás de carácter ordinario y corriente, cuyo objeto es hacer efectivos, con arreglo á las leyes, los recursos, rentas y productos en venta de los bienes del Estado, y en general ningún acto ó gestión indispensable para el ordenado ejercicio de la gestión fiscal y recandatoria, encargadas á la Administración de la Hacienda pública.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1896.—N. Reverter.—Sr. Director general de...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 993

Minas.—Anuncio

Habiendo acudido á mi Autoridad el vecino de Cartagena D. Serafin Cervantes Contreras, propietario de la mina de mineral de plomo titulada «Itálica», sita en el término municipal de Argentera, en súplica de que, haciendo renuncia completa de todos los derechos adquiridos hasta la fecha se le dé de baja de la contribución industrial para los efectos del pago de cánones de superficie; he acordado en el día de la fecha acceder á lo solicitado por dicho Sr. Serafin Cervantes en virtud de lo dispuesto en la vigente ley de Minas y declarar con tal motivo el terreno que comprende dicha mina franco y registrable.

Tarragona 20 de Marzo de 1896.—El Gobernador, Ceferino Saucó Díez.

Núm. 994

GOBIERNO MILITAR DE TARRAGONA

ANUNCIO

El Excmo. Sr. Comandante en Jefe de esta región, en telegrama de hoy me dice:

«Ministro Guerra en telegrama ayer me dice:—Sírvasse V. E. disponer que zonas de esa región admitan el 25 del actual excedentes de cupo residentes en la misma y pertenecientes á otras, destinándolos á cuerpos de Infantería, dando conocimiento á las zonas de su procedencia. Lo traslado para cumplimiento en esa zona que me remitirá relación de los comprendidos en este caso, expresando zona de procedencia y Cuerpos á que se destinen.»

Lo que se hace saber por medio del

presente para conocimiento de aquellos reclutas que sean de otras regiones y se encuentren en esta provincia.

Tarragona 22 de Marzo de 1896.—El General Gobernador, Jaudenes.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 995

Don Juan Escolar Tarragó, Alcalde constitucional de Dosaguas.

Hago saber: Que intentada sin éxito la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos por un período de uno á tres años, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación por un año, á contar desde el 1.º de Julio próximo hasta el 30 de Junio de 1897, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia y terminará á las doce, bajo el tipo de 3.440'21 pesetas entre cupo y recargos, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del importe de subasta fijado, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

Dosaguas 20 de Marzo de 1896.—Juan Escolar.

Núm. 996

Don Andrés Barberá, Alcalde constitucional de la Selva.

Hago saber: Que no habiendo dado resultado los encabezamientos gremiales voluntarios intentados en esta villa para cubrir el cupo y recargos del encabezamiento general de consumos, alcoholes y sal señalado á este distrito municipal para el próximo año económico 1896-97, y habiéndose acordado por el Ayuntamiento y contribuyentes asociados intentar sucesivamente los arriendos á venta libre por un período de uno á tres años, y luego los correspondientes á las especies que forman el grupo de líquidos y separadamente los del otro grupo de carnes frescas y saladas, por un año, con la exclusiva en la venta al por menor; atendiendo á que dentro del brevísimo plazo concedido por la Administración para terminar el expediente, no queda tiempo suficiente para anunciar las subastas una por una, con la antelación prevenida, y por otra parte se halla evidenciado por la experiencia de muchos años, que todas han de quedar desiertas por falta de licitadores; he resuelto anunciar las referidas subastas que se celebrarán todas con arreglo á los pliegos de condiciones que estarán oportunamente de manifiesto en la Secretaría municipal por medio del presente edicto y forma siguiente:

La primera subasta á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo y recargos por un período de uno á tres años, á contar desde 1.º de Julio próximo hasta 30 de Junio de 1899, por medio de pujas á la llana y bajo el tipo de 21.818'56 pesetas para cada año, se celebrará el día 9 del próximo mes de Abril, á las once de la mañana, en esta Casa Consistorial.

La segunda, también á venta libre, por un año, á contar desde la misma fecha 1.º de Julio é igual tipo que la anterior, se celebrará el día 21 del propio mes de Abril, en el mismo sitio y hora que la primera, en la cual se admitirán posturas por las dos terceras partes del tipo antes expresado.

La primera con la exclusiva en la venta al por menor sobre las especies que forman separadamente los grupos de líquidos y el de carnes frescas y saladas, se celebrará el día 2 de Mayo venidero, en el mismo sitio y hora que las anteriores, bajo el tipo de 14.501'48 pesetas, admitiéndose las proposiciones que cubran dicho tipo, con aceptación de los precios de venta señalados.

La segunda, con venta exclusiva, tendrá lugar el día 12 del propio mes de Mayo, á la misma hora y sitio que las demás, bajo el tipo de 14.501'48 pesetas y precios de venta rectificadas.

Y la tercera, también con la exclusiva en la venta al por menor y separadamente de las especies que constituyen los grupos de líquidos y carnes se verificará el día 22 del mismo mes de Mayo, en el sitio y hora señalados para las anteriores, bajo igual tipo de 14.501'48 pesetas, admitiéndose posturas por sus dos terceras partes; en la inteligencia de que se adjudicará al mejor postor, sin ulterior licitación.

En el caso no probable de que cualquiera de las subastas tuviera efecto, se anunciará inmediatamente en el *Boletín oficial* el resultado que obtenga para conocimiento de las personas que pudieran tener interés en los anunciados arriendos.

Selva 20 de Marzo de 1896.—Andrés Barberá.

Núm. 997

Don José Barberá y Martí, Alcalde constitucional de Santa Bárbara.

Hago saber: Que intentada sin éxito la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos por un período de uno á tres años, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación por un año, á contar desde el 1.º de Julio próximo hasta el 30 de Junio de 1897, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar del siguiente al en que se publique el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, y terminará á las doce, bajo el tipo de 17.665 pesetas, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del importe de subasta fijado, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

Santa Bárbara 20 de Marzo de 1896.—José Barberá.

Núm. 998

Don José Borrrell Ripoll, Alcalde constitucional de Miravet.

Hago saber: Que insiguiendo lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados, he resuelto anunciar por el presente edicto la primera subasta del arriendo á venta libre de los derechos de todas y de cada una de las especies que componen dicho cupo de consumos por un período de uno á tres años comenzando desde el día 1.º de Julio de 1896 hasta el 30 de Junio de 1899, y por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar en esta Casa Consistorial á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar del siguiente al en que se publique el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, concluyendo á las doce de la misma, bajo el tipo de 13.356'02 pesetas anuales, y con sujeción al pliego de condiciones que á disposición de los interesados está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Miravet 21 de Marzo de 1896.—José Borrrell.

Núm. 999

Don Baltasar Rovira Borrás, Alcalde constitucional de Botarell.

Hago saber: Que insiguiendo lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados, he resuelto anunciar por el presente edicto la primera subasta del arriendo á venta libre de los derechos de todas y de cada una de las especies que componen dicho cupo de consumos por un período de uno á tres años comenzando desde el día 1.º de Julio de 1896 hasta el 30 de Junio de 1899, y por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar del siguiente al en que se publique el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, concluyendo á las doce de la misma, bajo el tipo de 2.259'48 pesetas anuales, y con sujeción al pliego de condiciones que á disposición de los interesados está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Botarell 18 de Marzo de 1896.—Baltasar Rovira.

Núm. 1000

Don Pedro J. Salvadó Llop, Alcalde constitucional de Pobla de Masaluca.

Hago saber: Que insiguiendo lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados, he resuelto anunciar por el presente edicto la primera subasta del arriendo á venta libre de los derechos de todas y de cada una de las especies que componen dicho cupo de consumos por un período de uno á tres años comenzando desde el día 1.º de Julio de 1896 hasta el 30 de Junio de 1899, y por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar en esta Casa Consistorial, á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar del siguiente al en que se publique el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, concluyendo á las doce de la misma, bajo el tipo de 6.718'52 pesetas anuales, y con sujeción al pliego de condiciones que á disposición de los interesados está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Pobla de Masaluca 21 de Marzo de 1896.—Pedro J. Salvadó.

Núm. 1001

Don Salvador Morelló Martí, Alcalde constitucional de Bot.

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos por un período de uno á tres años, á contar desde el día 1.º de Julio próximo hasta el 30 de Junio de 1897, por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 9.918'36 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Bot 21 de Marzo de 1896.—Salvador Morelló.

Núm. 1002

Don Francisco Matas Pedret, Alcalde constitucional de Montbrío de Tarragona.

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados, he dispuesto en providencia

de hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, por un periodo de uno á tres años á contar desde el día 1.º de Julio próximo hasta el 30 de Junio de 1899, por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 10.019'22 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Montbrío de Tarragona, 18 de Marzo de 1896.—Francisco Matas.

Núm. 1003
Don Pablo Cubells Franch, Alcalde constitucional de La Palma.

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, por un periodo de uno á tres años á contar desde el día 1.º de Julio hasta el 30 de Junio de 1899, por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 3.184'75 pesetas anuales, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

La Palma, 21 de Marzo de 1896.—Pablo Cubells.

Núm. 1004
Don José Marimón Sendra, Alcalde constitucional de Querol.

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, por un periodo de uno á tres años, á contar desde el día 1.º de Julio próximo hasta el 30 de Junio de 1899, por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 4.283'56 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Querol, 20 de Marzo de 1896.—José Marimón.

Núm. 1005
Don José Qué Martell, Alcalde constitucional de Canonja.

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas

y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, por un periodo de uno á tres años, á contar desde el día 1.º de Julio próximo hasta el 30 de Junio de 1899, por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 10.853'25 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Canonja, 21 de Marzo de 1896.—José Qué Martell.

Núm. 1006
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Roquetes

Formado por la Comisión respectiva y aprobado por el Ayuntamiento de esta ciudad los proyectos de presupuesto adicional para 1895-96 y ordinario de 1896-97, se hallarán estos de manifiesto al público en la Secretaría de dicha Corporación por espacio de quince días, durante los cuales se admitirán cuantas reclamaciones se consideren justas.

Roquetes, 21 de Marzo de 1896.—El Alcalde, José Lavega.

Núm. 1007
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Riera

Habiendo sido aprobados por el Ayuntamiento de mi presidencia el presupuesto adicional refundido en el del presente ejercicio y el proyecto de el ordinario que ha de regir en el de 1896-97, se encontrarán desde hoy expuestos al público en los pórticos de las Casas Consistoriales y durante el término de quince días para que puedan ser examinados por cuantas personas lo crean conveniente y poder presentar contra ellos las reclamaciones que se crean oportunas.

Riera, 22 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Juan Boronat.

Núm. 1008
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Flix

El presupuesto municipal ordinario para el año 1896-97, estará al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante quince días, á los fines legales.

Flix, 21 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Antonio de Oriol.

Núm. 1009
AUDIENCIA TERRITORIAL DE BARCELONA

Don Magín Pla y Soler, Relator Secretario de Sala de la Audiencia territorial de Barcelona, con la categoría y consideración de Magistrado de Audiencia provincial.

Certifico: Que por la Sala primera de lo civil de esta Audiencia se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

Número cincuenta y siete.—S. S.—D. Justo Val.—D. Eduardo García del Río.—D. Miguel María Rives.—Barcelona siete de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—En el juicio declarativo de menor cuantía que procede del Juzgado de primera instancia de Reus ante esta Sala primera de lo civil ha pendido y pende entre partes de D.ª Estefanía Baiges y Miró, soltera, vecina de Montroig, representada por el Procurador D. Victor Pereyra y dirigida por el Letrado don Lúcas Porta y D. Pedro Aragonés y Nolla, propietario de la misma vecindad, representado por los estrados de este Superior Tribunal, en virtud de

apelación interpuesta por parte de dicha D.ª Estefanía Baiges y Miró de la sentencia dictada por el Juez municipal Regente el Juzgado de primera instancia de aquel partido en once de Noviembre del año próximo pasado, en la cual dijo: Que debo declarar y declaro que D. Pedro Aragonés y Nolla le asiste acción para reclamar del heredero de D. Esteban Baiges y Aloy la cantidad de mil quinientas pesetas que se reclaman é intereses años del seis por ciento, cuya suma fué adquirida por el demandante, según lo expuesto en el último considerando; declaro igualmente no haber lugar á la excepción dilatoria de falta de personalidad en la demanda al ser emplazada en estos autos, pues la referida Estefanía Baiges no consta que haya repudiado la herencia de su difunto padre D. Esteban Baiges, y como á tal heredera, sucede en todos los derechos y obligaciones del difunto, y en su consecuencia debo condenar y condeno á la Estefanía Baiges y Miró á que dentro de diez días abone á D. Pedro Aragonés y Nolla la cantidad de mil quinientas pesetas é intereses del seis por ciento anual, á contar desde el cinco de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro, fecha de la cesión, imponiéndole además todas las costas de este juicio.—Resultando, etc.—Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada con las costas de esta instancia á cargo de la apelante, y—etc.—Devuélvanse los autos al Juzgado de primera instancia de que proceden, con certificación de la presente y de la tasación de costas que previamente se practique para su ejecución y cumplimiento. Y por esta sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia de Tarragona, á menos que alguna de las partes solicitare se notifique personalmente á D. Pedro Aragonés y Nolla, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Justo Val.—Eduardo García del Río.—Miguel María Rives.

Barcelona siete de Marzo de mil ochocientos noventa y seis. La precedente sentencia ha sido leída y publicada por el Sr. Magistrado Ponente en la audiencia del día de hoy, de que certifico.—Ante mí, Magín Pla y Soler.

Y para la publicación en el *Boletín oficial* de la provincia de Tarragona, libro la presente en Barcelona á catorce de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—Ante mí, Magín Pla Soler.

Igualmente certifico que la única parte comparecida ha litigado como á pobre.—Barcelona fecha ut supra.—Pla.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 1010
EDICTO

Don Adolfo Suárez Gutiérrez, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Reus.

En virtud del presente y de lo acordado en méritos del juicio de testamentaria de D. Pedro Lloberas Mir, promovido por D.ª María Font Gener, se anuncia la venta en pública subasta de la finca siguiente:

Toda aquella casa situada en esta ciudad de Reus, calle de Creu Vermella, vulgarmente llamada del Vent, señalada de número veinte, con su corral al extremo lindante Poniente, cuya superficie es de doscientos sesenta y cinco metros cuadrados, compuesta de bajos, con horno de pan cocer y tiendas, entresuelo interior, principal y desván; lindante por la

derecha con la de Magín Martí, por la espalda con el horno llamado de San Jaime, por la izquierda parte con el corral de la misma y parte con la de Sebastián Carreras y por el frente con dicha calle donde abre dos puertas, y el corral linda por la derecha con la casa y parte con dicho horno, por la izquierda con la casa de Pedro Cort, por detrás con Pedro Carreras y Buenaventura Roca y por delante con la casa de Sebastián Carreras. Atendido su estado de construcción y situación y sin deducción de cargas, tiene un valor de nueve mil ciento cincuenta pesetas..... 9.150 ptas.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado de primera instancia, sito en el edificio ex Convento de San Francisco, á las doce de la mañana del viernes día veinte y cuatro de Abril próximo venidero, advirtiéndose:

Primero: Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que las mismas podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

Segundo: Que para tomar parte deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de la finca que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercero: Que los títulos de propiedad de dicha finca estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, con los cuales deberán conformarse los licitadores sin que tengan derecho á exigir ningunos otros, y que después del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamación por insuficiencia ó defectos de los títulos.

Dado en Reus á veinte y uno de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—Adolfo Suárez.—El Escribano, Carlos Roig.

Núm. 1011
CÉDULA

En virtud de la presente y de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido con providencia del día de hoy, en méritos de sumario sobre estafa á Francisco Colom Prat, de Barcelona, consistente dicha estafa en ochenta trizas, cuatro cuerdas, un ternal, cuatro corriolas, cuatro cuerdas corriolas, cuatro juegos ternales, un grifo ó grillo, un cabristan, un ternal de engravación grande, otro de engravación pequeña y tres perpalinas, contra el vecino de esta ciudad Damián Gracia Díaz, natural de Cahonete, provincia de Albacete, se cita á las personas que hayan adquirido ó en cuyo poder se encuentren dichas herramientas, así como á la que fué á buscarlas con un carro en la calle de San Vicente Alegre, número treinta y siete, de esta ciudad, en un día del mes de Febrero último, que no consta, y á cualquiera otro que pueda facilitar antecedentes sobre tales hechos, para que dentro de ocho días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan ante este Juzgado, sito en el primer piso del ex Convento de San Francisco, á prestar declaración y presentar en su caso las herramientas reseñadas; bajo apercibimiento de parales el perjuicio á que en derecho hubiere lugar si no comparecieren.

Reus diez y ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—El Secretario, Manuel Borrás.